



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ACATLAN "

CONSIDERACIONES SOBRE EL ABIGEATO
EN LA DOCTRINA Y EN LA
LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Agustín Tello Espíndola

SANTA CRUZ ACATLAN, NAUCALPAN, MEX., 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

	Pág.
10.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.	17
a).- Legítima defensa.	18
b).- Estado de necesidad.	18
c).- Cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho.	19
d).- Impedimento legítimo.	19
11.- IMPUTABILIDAD.	19
12.- INIMPUTABILIDAD.	19
13.- CULPABILIDAD.	20
14.- INculpABILIDAD.	21
15.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.	21
16.- PUNIBILIDAD.	21
17.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	23
18.- TENTATIVA.	23
19.- CONCURSO DE DELITOS.	24
20.- PARTICIPACION.	24
Autor	25
Coautor	25
Autor intelectual	25
Autor material	25
Autor mediato	25
Cómplice.	25

CAPITULO III

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 181, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HASTA LA ULTIMA REFORMA DE 1964.	26
1.- LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL AMBITO FEDERAL.	26
2.- PRACTICA INCONSTITUCIONAL EN LA DELEGACION DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.	30
3.- PRETENCION DE CONSTITUCIONALIZAR ESA PRACTICA.	31

	Pág.
4.- OPINION AL RESPECTO.	32
5.- LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	33
6.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL ARTICULO 181 - (ABIGEATO), DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRODUCTO DEL EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.	36
7.- SITUACIONES QUE SE PRESENTABAN AL APLICAR - EL PRECEPTO.	41
8.- CRITICA AL ARTICULO 181 (ABIGEATO), DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	44
CONCLUSIONES.	48
BIBLIOGRAFIA.	51

I N T R O D U C C I O N

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de formular un trabajo de tesis al concluir los estudios profesionales, decidí hacerlo sobre un tema que reviste gran interés e importancia para mi entidad natal (Veracruz), por su naturaleza, ya que entre otras fuentes de riqueza cuenta con la de la ganadería, no obstante que mucho se ha discutido sobre la existencia misma del delito objeto de este estudio, puesto que se ha llegado a combatir su existencia, afirmando que no es justificable, toda vez que se trata de un robo, y por ende, como tal debe punirse, si bien en forma agravada; es decir, que no están conformes con la postura que adopta el Código Penal del Estado de Veracruz, de considerarlo como un hecho delictuoso autónomo e independiente; sin embargo, tomé en consideración para elaborarlo que no deja de resultar importante efectuar su análisis en sí mismo, así como lo concerniente a su forma de expedición, por la especial manera en que se han realizado las reformas que ha sufrido el precepto que lo tipifica, y especialmente en lo que hace a esta última, por ser la que se encuentra vigente. Todo ello aunado a la natural inquietud y firme empeño en hacer uso adecuado de los conocimientos adquiridos en nuestra Máxima Casa de Estudios, tan querida, me llevó a someter a la benigna consideración del H. Jurado que al efecto se designe, mi modesto esfuerzo que intitulé: "CONSIDERACIONES SOBRE EL ABIGEATO EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ",

que tiene como ambiciosa pretensión, colaborar al logro de que nuestras leyes proporcionen realmente la paz y tranquilidad necesarias a nuestra colectividad; como también pugnar por la exacta observancia de las mismas, sin contravenir las leyes fundamentales del Estado de Veracruz y la General de la República.

CAPITULO I

EL ABIGEATO, DELITO EN CONTRA DE LAS
PERSONAS EN SU PATRIMONIO

SUMARIO: 1.- Nociones Generales. 2.- Sujeto Activo.-
3.- Sujeto Pasivo. 4.- Objeto Material. 5.- Bien Ju-
rídicamente Tutelado.

1.- NOCIONES GENERALES.- La Legislación Pe-
nal del Estado de Veracruz, en su Título Sexto, bajo
el rubro: "Delitos Contra el Patrimonio" (1), compren-
de, entre otros delitos, al abigeato, al que tipifica
en los siguientes términos: "ARTICULO 181.- Al que se
apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera -
que sea su especie, en el medio rural, sin consenti-
miento de quien legalmente pueda disponer de las mis-
mas, se le impondrán prisión de tres a diez años y -
multa hasta de cincuenta mil pesos"; dicho ordenamien-
to legal lo clasifica como un delito autónomo, no obs-
tante que acertadamente se le considere doctrinarie-
mente como un robo específico, con penalidad agravada,
por la especial naturaleza de su objeto material y la
circunstancia de lugar en que se encuentra.

La anterior denominación es apropiada y de -
una correcta técnica jurídica, en virtud de que hace
notar que el objeto de la tutela penal no sólo com-
prende al derecho de propiedad, sino a cualquier otro

(1).- GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, de 13 de
septiembre de 1980.

que sea apreciable en dinero; o sea, que forme parte del activo patrimonial de las personas, sean físicas o morales.

No obstante, Sebastián Soler (2), endereza una crítica en su contra, por considerarla demasiado extensa, argumentando que si bien es cierto que el patrimonio está compuesto por bienes y derechos, también lo está por deudas, y con el apoderamiento de estas últimas, no se vería disminuido, siendo precisamente aquél el resultado lógico de este tipo de delitos.

Su aseveración se deriva de la especial concepción que de la propiedad se tiene en el Derecho Argentino, con fundamento en el artículo 17 de su Carta Fundamental, en el sentido de que no sólo comprende los derechos de dominio, sino también los créditos, el derecho a percibir futuras cantidades, etc., toda vez que se dice que es la facultad que se ejerce por la persona en relación con cada uno de sus bienes que integran su patrimonio, lo que origina que se opte como más procedente, por emplear la designación: "Delitos contra la propiedad".

Una postura similar sostiene Ricardo C. Núñez (3), quien dice que la propiedad no sólo se refiere al dominio, sino que comprende a todos los

(2).- SOLER, SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino.- Tomo IV.- Pág. 174 y 175.

(3).- NUÑEZ, RICARDO C.- Delitos Contra la Propiedad. Buenos Aires, 1951. Pág. 8 y sigs. Editorial Bibliográfica Omeba.

derechos que, en la más amplia expresión, forman el patrimonio del habitante del país, sean reales o personales o de bienes materiales o inmateriales.

La crítica efectuada a la denominación que se adopta no es acertada, toda vez que de la observación de la misma se desprende que de ninguna manera debe tomarse aisladamente a su objeto jurídico; es decir, el activo patrimonial, sino estrechamente vinculado con su titular, o sea la persona física o moral, y precisamente en los casos que resulten en su contra, cuando se les cause perjuicio.

Además de que, es de mejor técnica la clasificación de los delitos que no sólo toma en cuenta al bien jurídico protegido, sino conjuntamente con el titular del mismo.

Por otra parte, encontramos que el abigeato tiene como rasgo común con los demás delitos comprendidos en el Título Sexto del Código Penal del Estado de Veracruz (4), la disminución de la utilidad que le proporcionan los elementos activos del patrimonio al agraviado; o sea, el perjuicio que se le ocasiona con la comisión de este delito. Mientras que por ser un robo específico, se diferencia de ellos, por su distinta forma de comisión, que es el apoderamiento.

En lo que hace a las clasificaciones que se han hecho de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, tenemos la que parte de la base del sujeto que los comete, y en la que el abigeato,

(4) GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Xalapa, Veracruz.- Septiembre de 1980.

como los demás delitos que comprende el Título Sexto, excepción hecha del de daños, es de los llamados de enriquecimiento indebido, toda vez que su comisión - es dolosa, pues existe la intención de lucrar, de lo grar un beneficio, ya sea para sí o para un tercero, con la apropiación de su objeto material y no de des truirlo para ocasionarle un perjuicio al sujeto pas ivo.

En lo que respecta a la que toma en conside ración la naturaleza del objeto material, nos encon tramos que como el robo y el abuso de confianza, el abigeato se comete exclusivamente sobre muebles, só lo en las especies (cabezas de ganado), determinadas en el robo, mientras que en los otros ilícitos men cionados, se trata de muebles en su acep cción gramati cal, con la salvedad, en el segundo, de que además - puede recaer en dinero, en documentos, etc.

2.- SUJETO ACTIVO.- Algunos autores sostie nen, y así lo han aceptado varias legislaciones pena les, la responsabilidad penal del hombre individual mente considerado, con exclusión de las llamadas per sonas morales, basándose en una serie de argumentos entre los que se pueden mencionar, que para la comi sión de los hechos delictuosos, es necesaria una ac ción o una omisión, o sea de una actividad humana - que implica su concepción, deliberación, decisión, y consecuentemente, su ejecución en una forma ya sea dolosa o bien culposa. Circunstancias que igualmen te se presentan cuando para la obtención del resulta do dañoso intervienen dos o más individuos, pero nun ca en las personas morales, puesto que de no aceptar se su irresponsabilidad penal y, en consecuencia, po der punirse su conducta antisocial, se contraviene -

el principio de intrascendencia de la pena y además la idea de justicia, pues resultarían sancionadas - personas que aun formando parte de dichos organis- mos no hubieren intervenido en forma alguna en la - comisión del delito que se les impute.

Existe también la postura diametralmente - opuesta, que toma en consideración la intensa acti- vidad que en la actualidad desarrollan las personas morales, lo que reviste un mayor peligro para la co- lectividad por la posibilidad que tienen de propor- cionar a sus miembros o representantes mejores me- dios para delinquir si aceptan su responsabilidad - penal.

Lo anterior, se puede considerar que es lo - correcto, puesto que las personas morales, quienes - tienen una personalidad propia y distinta de la de sus componentes, que el Estado ha reconocido y que les permite contratar y obligarse; y que de igual - manera las coloca en la posibilidad de cometer deli- tos, razón por la que, como acertadamente dice el - maestro Román Lugo (5), en estos casos es proceden- te hacer a un lado la responsabilidad, sobre todo - como se piensa, no se hará de modo absoluto, pues - puede darse una forma de la misma, cuando por ejem- plo, en las asambleas que celebran representantes y miembros de una sociedad, discutieran sobre la con- veniencia de cometer determinado hecho delictuoso, - decidiendo realizarlo con el objeto de obtener mayo- res beneficios. Situación en la que, por otra par- te, no puede argumentarse que se conculque el prin- cipio de intrascendencia de la pena, por el hecho - de que todos deban resultar sancionados.

(5).- ROMAN LUGO, FERNANDO.- Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz, Llave.- Xalapa, Ver.- México 1948, pág. 8.

Así se ha considerado en la Legislación Penal del Estado de Veracruz, donde se establece su responsabilidad penal, quiénes pueden ser enjuiciadas, reglamentando las sanciones que les son aplicables, así como la forma de aplicárselas, en sus artículos 9, 21 y 62, respectivamente.

Lo que viene a ser más conveniente, pues, - al sujetar también a un proceso a la persona moral, con el fin de delimitar la responsabilidad que pudiera resultarle en la comisión del delito que se le impute, imponiéndosele en caso de ser culpable la sanción que le corresponda, de esta manera no quedará impune quien realmente hizo posible su realización, independientemente, como es natural, de las penas a que se hayan hecho acreedores sus miembros o representantes o aun terceros extraños, en caso de que también hayan participado.

Además de que en esta forma no se le conculca a la persona moral, la garantía de audiencia que consagra el párrafo II, del artículo 14 de la Constitución General de la República (6).

Por ende, no existe inconveniente para considerar como sujetos activos del delito cuyo estudio nos ocupa, a las personas morales, además de las físicas, en las que por otra parte, no debe haber cualidad especial alguna, por lo que puede ser cometido por una o varias.

3.- SUJETO PASIVO.- También lo pueden ser -

(6) CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.- Ediciones Andrade, S.A.- Décima Cuarta Edición.- México, 1977.

las personas tanto físicas como morales, en virtud de que ambas pueden ser titulares del bien jurídico tutelado, que se viola o se pone en peligro con la comisión del abigeato, sin que tampoco se requiera alguna cualidad especial para serlo.

4.- OBJETO MATERIAL.- Será una o más cabezas de ganado, puesto que sobre ellas recae la acción criminal del apoderamiento.

5.- BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.- Viene a ser en el abigeato, los Derechos Patrimoniales, por ser éstos los que constituyen el bien jurídicamente protegido por la norma que los tipifica.

CAPITULO II

DOGMATICA JURIDICA PENAL DEL ABIGEATO

SUMARIO: 1.- Conducta. 2.- Clasificación - del abigeato en orden a la conducta. 3.- Clasificación del abigeato en orden al resultado. 4.- Medios. 5.- Ausencia de conducta. 6.- Tipicidad: - a).- Una acción de apoderamiento; b).- De una o más cabezas de ganado; c).- En el medio rural; - d).- Sin consentimiento de las personas que puedan disponer de ellos conforme a la ley. 7.- Clasificación del abigeato en orden al tipo. 8.- Atipicidad. 9.- Antijuricidad. 10.- Causas de justificación: a).- Legítima defensa; b).- Estado de necesidad; c).- Cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho; d).- Impedimento legítimo. 11.- Imputabilidad. 12.- Inimputabilidad.- 13.- Culpabilidad. 14.- Inculpabilidad. 15.- Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia. - 16.- Punibilidad. 17.- Excusas absolutorias. 18.- Tentativa. 19.- Concurso de delitos. 20.- Participación: autor, coautor, material, mediato, cómplice.

No obstante que no es el objeto efectuar un estudio exhaustivo sobre el abigeato, se intenta - hacer un breve análisis del mismo, a la luz de los conceptos que se tienen de los elementos de la fórmula heptatómica, entre los que, al decir del maestro Porte Petit (7), existe una prelación lógi

(7).- PORTE PETIT, CELESTINO.- Dogmática Jurídico-Penal de los Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal.- Ed. Jurídica Mexicana.- México 1960.

ca pues efectivamente en todo delito existe siempre una conducta que, por ser antijurídica, está tipificada por la ley, realizada por un sujeto imputable - y culpable, que deberá punirse, cuando además se reúnen las condiciones objetivas de punibilidad, si las hubiera.

1.- CONDUCTA.- Por lo que hace a este primer elemento de la fórmula heptatómica, tenemos que puede presentarse en la forma de comisión puesto que su momento consumativo que es el apoderamiento, implica una acción positiva en la que el sujeto previa concepción, deliberación, decide realizarla y lo hace, ocasionando un perjuicio a quien pueda disponer de las cabezas de ganado, cuyo activo patrimonial se ve disminuido, quien al perder el poder material que sobre ellos ejercía, se produce un cambio en el mundo exterior, pudiendo establecerse la relación de causalidad, entre este resultado producido y la conducta realizada, que es violatoria de una norma prohibitiva, por ser ésta la naturaleza de la que lo tipifica.

También podrá revestir, en ocasiones, la forma de comisión por omisión, como en el caso de una o más cabezas de ganado se metieran al terreno de alguien, que luego no les permitiera salir, reteniéndolos.

Nunca podrá en cambio, actualizarse en la forma de simple omisión, por ser ésta propia de los delitos de resultado formal.

2.- CLASIFICACION DEL ABIGEATO EN ORDEN A LA CONDUCTA.- De lo expuesto, se desprende que el abigeato es un delito de acción, pues generalmente se comete mediante un acto material y positivo, con vi

lación de una norma prohibitiva, y que excepcionalmente es de comisión por omisión.

También por lo regular, es un delito unisub_usistente porque su comisión se integra por una sola acción, que es el apoderamiento, no obstante puede ser plurisub_usistente.

3.- CLASIFICACION DEL ABIGEATO EN ORDEN AL RESULTADO.- Es de los llamados delitos materiales, porque al cometerse se produce un cambio en el mundo exterior, consistente en el cambio del poder material que se ejerce sobre el o las cabezas de ganado, y, en ocasiones, en su traslación.

Es un delito instantáneo, toda vez que con la sola consumación del apoderamiento, se realiza la violación jurídica, se perfecciona por esa sola circunstancia, pero con efectos permanentes, puesto que el sujeto pasivo continúa privado del bien sobre el que recayó.

En virtud de que con el apoderamiento de una o más cabezas de ganado se ocasiona un daño directo y efectivo en el activo patrimonial de quien puede disponer de ellos conforme a la ley, es un delito de lesión.

4.- MEDIOS.- Tenemos que para lograr el apoderamiento, acción consumativa de este delito, el sujeto activo puede hacer uso de su propia energía muscular, o bien emplear animales amaestrados o terceras personas; es decir, en forma directa o indirecta, de lo que se infiere que no se requiere de medios es

peciales para cometer este delito.

5.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- Aspecto negativo, en el que el sujeto que realiza la acción delictiva, lo hace impulsado por una fuerza física irresistible o bien absoluta, de manera que es usado como un instrumento para su ejecución, ya que al obrar impelido por esta fuerza material que es insuperable y que proviene de otro sujeto, anula su voluntad de actuar, motivo por el cual no puede sancionársele por haber realizado algo que no quiso; por ende, al no haber manifestación de voluntad, elemento imprescindible en el abigeato, como en todo delito, no podrá tenérsele como responsable.

Tampoco le son aplicables los casos de movimientos reflejos ni la fuerza mayor.

6.- TIPICIDAD.- Sabemos que este elemento consiste en la adecuación de la conducta a la descripción, desprovista de carácter valorativo, que previamente hace el Estado, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General de la República (8).

Como sucede en el caso particular del artículo 181, en el que deberá quedar encuadrada la conducta antisocial, para que asimismo pueda individualizarse la sanción correspondiente.

Pasaremos ahora a hacer una consideración sobre los elementos del tipo del abigeato:

(8).- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.- Ediciones Andrade, S.A.- Décima Cuarta Edición, México, 1977.

a).- Una acción de apoderamiento, como momento consumativo del delito al igual que en el robo y que, a nuestro juicio, no consiste en los manejos o los tocamientos sobre el objeto material, ni su desplazamiento, sino en el hecho de ser sacado de la esfera de disponibilidad del sujeto pasivo a quien se le usurpa el poder material que sobre él ejercía, mismo que es adquirido por el sujeto activo.

b).- De una o más cabezas de ganado. Quedan comprendidos y por ende se somete abigeato con su apoderamiento, desde luego si se dan las demás circunstancias requeridas por el tipo, aquéllos bienes que siendo muebles por su naturaleza son considerados inmuebles por disposición de la ley, como lo hace nuestro Código Civil (9), en la fracción X del artículo 792, que dice: "Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinados a ese objeto".

c).- En el medio rural.- Como ya hemos mencionado, es ésta una de las causas, por las que se pune con severidad este delito.

También en este aspecto ha sufrido modificaciones al texto de la figura legal que nos ocupa, pues la actual expresión vino a sustituir otras an

(9).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.- Ed. Cajica, S.A.- Puebla, Pue. Méx. Segunda Edición, 1980.

teriores como "en despoblado" y "en el campo", desechadas por imprecisas, en virtud de que si bien es cierto que en los centros urbanos hay sitios despoblados, en los que se encuentran cabezas de ganado, con su apoderamiento no se cometería abigeato sino robo, porque en estos lugares no deja de haber protección; así como tampoco por el hecho de encontrarse en el campo de las cabezas de ganado, generalmente estarán desprovistos de ella.

No obstante, con la expresión adoptada no se resuelve del todo el problema, pues ni la ley ni la jurisprudencia nos dan el concepto de medio rural, no siendo aceptable, por otra parte, los que en forma individual se han dado en la doctrina, por lo que debe conjugarse lo relativo al lugar, que es el rural, por ser contrario a urbano, que además no esté habitado y, conseqüentemente, no haya protección ni pública ni privada para las cabezas de ganado que en él se encuentren, para tener lo que por este elemento debe entenderse.

d).- Que el apoderamiento sea sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos conforme a la ley. Ya sea porque para lograrlo se ejerza violencia física o moral sobre el poseedor legítimo infundiéndole temor; o bien, si el apoderamiento se realiza en forma furtiva o subrepticia.

Es necesario hacer notar que no obstante las circunstancias en que se efectúa el primer caso mencionado en el párrafo que antecede, no ha lugar a que se aplique una agravación de la pena, como sucede en el robo; es decir, que el Juzgador para aplicar la sanción deberá sujetarse a los límites establecidos en el propio precepto, naturalmente si con

la violencia ejercida no se comete otro delito, pues to que entonces tendrían que aplicarse las reglas - del concurso de delitos.

7.- CLASIFICACION DEL ABIGEATO EN ORDEN AL TIPO.- En principio tenemos que, como en el abigeato no se establece ninguna circunstancia de agravación o de atenuación de la sanción que tiene fijada, es un tipo fundamental o básico.

Por el hecho de tener vida propia y autónoma, pues no necesita de otro tipo para su existencia, es un tipo independiente.

Y por cuanto a que no necesita de medios especiales de comisión, es un tipo de formulación.

Por otra parte, tenemos que en el tipo de abigeato no se establece ninguna referencia temporal, de manera que puede cometerse en cualquier tiempo. - Tampoco contiene ninguna referencia de modo, en cambio sí hace una referencia especial al medio rural como lugar de comisión. Además, contiene el elemento normativo de que el apoderamiento sea sin consentimiento de la persona que pueda disponer de las cabezas de ganado.

8.- ATIPICIDAD.- De las dos formas que existen, no puede darse la ausencia total de tipo en el abigeato, pues está tipificado en nuestro Código Penal.

En cambio, este aspecto negativo sí podrá actualizarse si no se reúnen los elementos que integran su tipo, como sería si el apoderamiento se efectúa

tuara con el consentimiento del poseedor legítimo, - pues faltaría el elemento normativo. O bien, si no se cometería en el medio rural, en cuyo caso faltaría la referencia especial. O cuando no hubiere el objeto material, si el apoderamiento recayera en cabezas de ganado de especie distinta a las determinadas en el tipo. O por ausencia del objeto jurídico, si el apoderamiento recae en cabezas de ganado propias.

9.- ANTIJURICIDAD.- Elemento de carácter eminentemente externo u objetivo, por el que apreciamos la oposición existente entre la conducta del apoderamiento realizado y la norma prohibitiva que tipifica el abigeato que resulta violada con ella, sin que es té protegida por alguna causa de justificación.

No debe ignorarse que el Estado sólo tipifica, es decir, da el carácter de delitos a las conductas antijurídicas, pues la tipicidad es la ratio essendi de la antijuricidad; de tal manera que al encontrarse tipificado el abigeato es, por este solo hecho, antijurídico, resultando superflua la expresión que se incluyera en su texto con ese objeto, como se hace en el Código Penal de Michoacán (10), en el sentido de que el apoderamiento sea "sin derecho". (Art. 330 bis).

10.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Son situaciones que prevé nuestro Código, en las que no obstante alguien realiza una conducta tipificada, siendo imputable por las circunstancias especiales en que lo hace, ésta no es delictiva sino ajustada a derecho; en

(10).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.- Ed. Cajica, Puebla, México.- 1980.

consecuencia, no se le puede exigir responsabilidad penal, ni siquiera civil, pues si actúa conforme a lo previsto por la ley, no lesiona intereses jurídicamente protegidos.

Analizando las existentes en el artículo 20 de nuestra Ley Sustantiva Penal, con el objeto de percatarnos de la aplicación que tienen en el delito que se estudia, tenemos:

a).- Legítima defensa.- Excluyente de in^uminación que implica un ataque real, actual, sin derecho, que pone en peligro inminente a derechos jurídicamente tutelados, no puede actualizarse en el abigeato, en virtud de que ese ataque implica una actividad humana consciente, lo que excluye toda posibilidad de que provenga de un irracional.

b).- Estado de necesidad.- Esta excluyente en cambio, sí podrá presentarse en casos excepcionales y en circunstancias especiales, que deberían acreditarse debidamente, para que la hiciera valer, quien se le impute la comisión del abigeato, como sería por ejemplo: el que una familia se encuentre en un estado de completa indigencia económica, que lo coloca en una situación desesperada, con peligro real e inminente de perecer, sin que esté en la posibilidad de recibir ayuda alguna, sin que por otra parte esté obligada por su condición a soportarla, además de que no haya dado lugar para encontrarse en ella, justificaría que alguien se apoderara de alguna cabeza de ganado, para proporcionarles alimentos y evitarles sucumbir, ya que no existe otra solución, más que violar un bien jurídicamente protegido, pero para salvar -

otro que además de que también lo está, es de mayor jerarquía.

c).- Cumplimiento de un deber y el perjuicio legítimo de un derecho.- Como el Estado no puede - permitir jurídicamente que los particulares se apoderen de los bienes patrimoniales de los demás, no pueden argumentarse estas causas de justificación - en el abigeato.

d).- Impedimento legítimo.- Tampoco es aplicable esta causa en el delito que se comenta.

11.- IMPUTABILIDAD.- Es el estado de sanidad y madurez mental y moral en el abigeo, muestra de - su capacidad, por el que se le debe atribuir y considerar-se como responsable de su acción de apoderamiento.

12.- INIMPUTABILIDAD.- Entre las causas que establece el Código Penal del Estado de Veracruz, - tenemos en primer lugar la de las fracciones I y IX del artículo 30, cuando hay un trastorno pasajero - de las facultades mentales del sujeto que realiza - el apoderamiento, provocada por una causa de cualquier índole que sea accidental e involuntario que anula su voluntad. En segundo, la provista en los artículos 37 y 57, en lo que respecta a los que se encuentran en un estado de completo extravío de sus facultades mentales, que los imposibilita para perpetrarse de las consecuencias de su actividad delictuosa, y por ende, como en el caso anterior, los ha ce irresponsables.

Igualmente son así considerados los menores de 16 años, por su escaso desarrollo mental, por - la Ley Sobre Asistencia Social y Atención Jurídica de los Menores (11), en sus artículos 24 y 25.

13.- CULPABILIDAD.- Elemento que al contrario de la antijuricidad, es de naturaleza interna, por el que se establece la relación psicológica de causalidad, entre el sujeto que comete el delito - de abigeato y su acción de apoderamiento y que hace posible realizar el juicio de reproche por la - conducta que ejecuta en contravención a lo dispuesto por la ley, que la prohíbe, con lo que demuestra su desprecio manifiesto por el orden jurídico.

Por lo que respecta a las formas de culpabilidad que conocemos, por la naturaleza misma del - abigeato, que como se ha dicho es un robo específico, su comisión es esencial y exclusivamente dolosa, en virtud de que existe en quien lo comete, la intención de disponer ilegalmente de las cabezas - de ganado de que se apodere, pues sabe que es ajeno, es decir, que voluntaria y conscientemente realiza el apoderamiento que es antijurídico y con el que se ocasionará un perjuicio en el activo patrimonial de su poseedor legítimo.

En consecuencia, este delito nunca puede cometerse culposamente, ni en forma preterintencional, puesto que también está integrada por la culpa.

(11).- LEY SOBRE LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA ATENCIÓN JURIDICA DE LOS MENORES Y LEY DE EJECUCION DE SANCIONES.- Ed. Cajica.- Puebla, México, Segunda Edición, 1980.

14.- INCULPABILIDAD.- Tenemos por una parte, la no exigibilidad que funciona siempre en circunstancias excepcionales, como sería el caso de que en una inundación, alguien se apoderara de una o más - cabezas de ganado, para transportar las cosas y muebles de unas personas a fin de hacerlo más rápidamente se logren salvar.

Y otra, el error de hecho, que también excluye la culpabilidad, si es esencial e invencible, y que consiste en la noción falsa del objeto que tiene el sujeto que delinque. El error de derecho, en cambio, no es causa de inculpabilidad.

15.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.- Algunas veces, escasas por cierto, la ley exige además de los elementos que hemos mencionado, la existencia de determinadas condiciones, para que la conducta del sujeto activo pueda punirse, - circunstancias que son ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del sujeto, como son los presupuestos lógicos y los requisitos de procedibilidad; entre estos últimos podemos mencionar la querrela necesaria que se requiere para perseguir determinados delitos.

En el delito que se viene estudiando no se encuentra ninguna, de manera que omitiremos lo relativo al aspecto negativo de este elemento.

16.- PUNIBILIDAD.- Ultimo elemento de la fórmula heptatómica, aunque algunos digan que no lo es, sino su consecuencia, sin tomar en cuenta que - de ser así, las normas penales no serían imperati-

vas, sino declarativas.

Consiste en la amenaza o advertencia que hace el Estado, de imponer la pena establecida a quien se coloque en el presupuesto legal que prevé.

En lo que hace a la penalidad señalada al abigeato, se ha criticado de exagerada y severa, sin detenerse a considerar que si bien esta situación prevalecía cuando se le hizo una reforma al artículo 181, mediante la ley número 102, expedida por la H. Legislatura, y publicada en la Gaceta Oficial de 16 de diciembre de 1954, que establecía una pena por cada cabeza de ganado de que se apoderara el abigeo, con lo que por otra parte, se suprime el prudente arbitrio del Juez, quien únicamente debería concretarse a efectuar una serie de operaciones y cálculos matemáticos, para individualizar las sanciones, con la forma que se pune en la actualidad, ya no sucede lo anterior, pues con el mínimo de tres años y el máximo de diez que tiene señalados, dan un amplio margen al juzgador para aplicarlas más equitativamente a los casos concretos, en razón de la personalidad de los que cometen este delito y las demás circunstancias en que lo hayan realizado.

Además de que no debe olvidarse que el Legislador al establecer las penas de los delitos, no obstante que sus posibilidades son limitadas, fija o eleva al máximo de las mismas, tomando en cuenta la mayor gravedad y alarma social que produzcan, así como también alguna circunstancia reveladora de la personalidad de quien lo comete, como el ánimo de lucro.

17.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- En lo que hace al abigeato, no encontramos ninguna de estas circunstancias que la misma ley establece, por razones de política criminal, en consideración de la persona del sujeto activo en sí mismo y contemplada en orden a sus relaciones familiares, de afecto o de gratitud suficientes, por lo que deberá quedar impune una conducta, no obstante que sea típica, antijurídica, imputable y culpable.

18.- TENTATIVA.- El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 21, comprende tanto a la tentativa acabada, como a la inacabada.

La tentativa inacabada, es aquella en la que existe un principio de ejecución, por el que el sujeto activo realiza actos que demuestran su intención de apoderarse de una o más cabezas de ganado, sin que lo logre por alguna causa ajena a su voluntad, que no sea su espontáneo desistimiento, pues en este caso, por política criminal, se considera conveniente no punir su conducta.

En la tentativa acabada o delito frustrado, hay también la intención de efectuar el apoderamiento, realizando todos los actos que integran el tipo de abigeato, sin que tampoco se produzca el resultado culpable, por alguna causa involuntaria.

En ambas situaciones debe existir la intención directa de realizar los actos constitutivos de la figura legal del abigeato; es decir, que no deben incluirse los actos preparatorios, pues son equívocos, ya que el adiestrar a un perro para efectuar el apoderamiento, si bien denota un propósito criminoso, aún no hay un principio de violación de

la norma que lo tipifica. Además de que estos actos deben exteriorizarse y no quedar simplemente en su aspecto interno de concepción, deliberación o decisión.

19.- CONCURSO DE DELITOS.- En el abigeato - pueden presentarse dos formas que existen: el real y el ideal o formal.

El primero, que establece el Código Penal - del Estado de Veracruz en su artículo 24, en el sentido de que: "Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está presorita", como cuando al efectuar el apoderamiento de una o más cabezas de ganado, se ejerciera tal violencia sobre su legítimo poseedor, que se cometiera el delito de lesiones o de homicidio.

Como también el segundo que prevé el artículo 71 del mismo ordenamiento; o sea "Siempre que con un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones legales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca sanción mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de duración".

20.- PARTICIPACION.- Existe cuando varios individuos intervienen en la comisión del abigeato, realizando algo directa o indirectamente para lograrlo, aunque no sean los actos propios de este delito.

Pasemos ahora a analizar cuáles de las formas que hay en la doctrina pueden darse en el delito cuyo estudio nos ocupa, encontrándonos con que todas quedan encuadradas, excepción hecha del encubridor, en virtud de que la legislación penal del Estado de Veracruz, establece el encubrimiento como un delito autónomo.

Autor. - Es todo aquél que realice los actos propios que integran la figura legal del abigeato.

Coautor. - Es quien conjuntamente con el autor realice el apoderamiento de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie.

Autor intelectual. - Es quien dolosamente induce o instiga a otro para que realice ese apoderamiento.

Autor material. - Es la persona a quien se induce a apoderarse de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, actuando en forma conciente y libre.

Autor mediato. - Es el que se vale para lograr el apoderamiento, de un inimputable o un inculpable a quien utiliza como instrumento.

Cómplice. - Es todo aquél que presta su auxilio moral o material, mediante actos secundarios, anteriores o simultáneos a la comisión del abigeato.

C A P I T U L O I I I

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 181 DEL CODIGO
PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HASTA LA ULTIMA
REFORMA DE 1964.

SUMARIO: 1.- Las facultades extraordinarias en el ámbito federal. 2.- Práctica inconstitucional en la delegación de facultades extraordinarias. 3.- Pretensión de constitucionalizar esa práctica. 4.- Opinión al respecto. 5.- Las facultades extraordinarias en el Estado de Veracruz. 6.- Inconstitucionalidad de las reformas efectuadas con anterioridad al artículo 181 (Abigeato), del Código Penal del Estado de Veracruz, producto del ejercicio de facultades extraordinarias. 7.- Situaciones que se presentaban al aplicar el precepto. 8.- Crítica al artículo 181 (Abigeato), del nuevo Código Penal del Estado de Veracruz.

1.- LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL AMBITO FEDERAL.- Bien sabido es que nuestra Constitución General de la República, en su artículo 49, consagra la teoría de la división o separación de poderes, al expresar: "El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial....." (12), estableciendo una limitación interna del poder por el poder mismo, lo que implica

(12).- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Daniel Moreno.- Ed. Pax-México.- Quinta Edición, Págs. 388 y 389.- México 1979.

una garantía de libertad para los gobernados, como medida complementaria de la restricción externa que constituyen las garantías individuales.

Lo anterior ocurre en una concepción bien entendida de flexibilidad y no de rigidez, de colaboración y coordinación entre los poderes, y no una independencia absoluta entre los mismos, por simple división de trabajo, de especialización de funciones.

"La fórmula de la división de poderes no debe entenderse de una manera absoluta y rígida, ya que al consignar nuestra Constitución los casos que la quebrantan, consiente ella misma en que dicho sistema implica no una interferencia en sus actividades, sino una colaboración de las mismas, pues por encima de estos poderes se encuentran las finalidades del Estado y su unidad, que deben realizarse como ideal supremo".

Ahora bien, lo anterior puede realizarse en las dos formas siguientes:

a).- Mediante la participación de dos poderes para la validez de un mismo acto.

b).- O bien, cuando a un poder se le otorga alguna facultad que le corresponde a otro poder, como en el caso previsto en la segunda parte del precepto constitucional antes mencionado, que estatuye: "No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Al examinar en la anterior situación la actuación de un poder, desde los puntos de vista formal y material, según se atiende al órgano que la realiza o a la naturaleza del acto celebrado, nos encontramos que la actividad realizada por el Ejecutivo de la Unión en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron delegadas, es formalmente administrativa, pero materialmente legislativa.

Por otra parte, apreciamos de su transcripción, que expresamente establece casos de excepción al principio de división de poderes, en los que permite que el Legislativo delegue facultades al Ejecutivo, para que al presentarse situaciones de extrema gravedad para el país, previa la suspensión de las garantías en los términos del artículo 29, pueda hacerles frente en forma adecuada, expedita y eficaz, ya que es el más indicado para ello, por el dinamismo y rapidez de sus decisiones. Por esto debe establecerse la duración y el lugar donde deberán funcionar dichas facultades, las que deberán enumerarse, mediante prevenciones generales, sin que vayan dirigidas en contra de determinado individuo. Como también pueden otorgarse autorizaciones al Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 131.

En lo relativo a estas situaciones excepcionales, debemos mencionar en primer lugar, que sólo en ellas podrá el Congreso hacer la delegación de facultades legislativas en forma justificada, pues no puede hacer uso de esta atribución en forma dis

crecional, así lo considera también Burgoa (13): -
 "Ahora bien, de conformidad con el artículo 49 de -
 la Constitución, el Poder Legislativo Federal no es
 absolutamente libre para delegar parte de su potes-
 tad legislativa en el Jefe del Ejecutivo; en otras
 palabras, el Congreso de la Unión no puede proceder
ad libitum en el otorgamiento de facultades extraor-
 dinarias para legislar en favor del Presidente de -
 la República".

Y en segundo lugar, porque de no hacerlo así
 no tendría fundamento alguno, pues como posterior-
 mente agrega el mismo autor (14): "En conclusión, -
 suponer que fuera de los casos previstos en los ar-
 tículos 29 y 131, párrafo segundo, Constituciona- -
 les, el Congreso de la Unión pudiese delegar sus fa-
 cultades o poderes legislativos al Presidente de la
 República, o a cualquier otra autoridad, significa-
 ría admitir la posibilidad de que constante y reite-
 radamente se quebrante la Ley Fundamental, con me-
 noscabo y desprecio del principio de supremacía -
 constitucional consagrado en su artículo 133, al -
 considerar que a los órganos legisladores fuese de-
 ble alterar caprichosamente su órbita de facultad y
 proyectarla hacia el Ejecutivo, en alguna, en va- -
 rias o en todas las materias legislables, propicián-
 dose con ella el tremendo absurdo en Derecho Consti-
 tucional de que su órgano creado por la Constitu- -
 ción pudiese válidamente desconocer la fuente misma
 de su existencia y su actividad".

(13).- IGNACIO BURGOA.- Las Garantías Individuales.
 Quinta Edición.- México 1968.- Pág. 186.

(14).- IGNACIO BURGOA.- Las Garantías Individuales.
 Quinta Edición.- México 1968.- Pág. 190.

2.- PRACTICA INCONSTITUCIONAL EN LA DELEGACION DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.- Es curioso observar, que poco después de la implantación de la medida de las facultades extraordinarias en la Constitución de 1957, se empezó a practicar su delegación al Jefe del Ejecutivo, fuera de los casos previstos en la misma; es decir, en épocas de completa normalidad, situación que prevaleció al entrar en vigor nuestra actual Constitución, de manera que existen numerosos ordenamientos de variada índole que se han expedido en estas condiciones, o sea, que en contravención a la prohibición constitucional, el Presidente de la República ha podido expedir y reformar nuestra legislación ordinaria.

Por su parte, el Poder Judicial, órgano de control de la constitucionalidad, inexplicablemente procuró justificar ese proceder, diciendo que más que jurídica es de carácter político, en el sentido de no considerar como constitucional esa delegación, sino como cooperación, auxilio de un poder a otro, ya que no se trataba de una abdicación permanente de funciones por parte del Legislativo, puesto que no desaparecería.

No se tomaba en cuenta por la Corte, en primer lugar, que no era el caso de que desapareciese o no el Congreso de la Unión; para que así sucediera, se considerará violado el precepto constitucional, pues como acertadamente nos dice Burgoa (15) "El concepto de "Poder Legislativo" a que se refiere el artículo 49 Constitucional, equivale al de "potestad legislativa", es decir, a la "facultad de elaboración

(15).- IGNACIO BURGOA.- Las Garantías Individuales.- Quinta Edición.- México 1968.- Pág. 187.- Ed. Porrúa.

de leyes y no al organismo bicamaral al que dicha - función corresponde...", además de que el hecho de - que el Congreso desapareciera, no sólo implicaría - la violación de ese precepto, sino la ruptura del - orden constitucional, que se convertiría en una dic - tadura presidencial, situación imposible dentro del propio régimen normativo constitucional.

En segundo lugar, omitía considerar que no - era suficiente con que a su juicio no hubiera viola - ción del precepto constitucional multicitado, para - que se justificara la actuación de ese poder, sino - que es necesaria la existencia de una facultad ex - presa para que válidamente el Congreso pudiera dele - gar su función legislativa. Ya que de no ser así, - resulta violado el principio de legalidad, elemento imprescindible en todo régimen de derecho, que con - siste precisamente en que los órganos del Estado, - únicamente pueden realizar lo que el orden jurídico general les faculta hacer.

3.- PRETENCION DE CONSTITUCIONALIZAR ESA - PRACTICA.- No obstante, se ha dicho que la práctica de delegar facultades extraordinarias en el Jefe - del Ejecutivo, en situaciones de normalidad, buena - o mala, es inevitable y que este fenómeno jurídico - no es exclusivo de nuestro país, sino que se ha ve - nido presentando en todos aquellos que habían adop - tado el principio de la división de poderes como un dogma.

Además de que, por otra parte, ha fracasado todo intento para que las asambleas legislativas, - llámense Congreso o Legislatura, recuperen su fun - ción de elaborar las leyes, ya que aun cuando no se

realiza esa práctica, de todos modos el Ejecutivo continúa siendo el único legislador, pues por lo regular sólo sus iniciativas de ley son tomadas en consideración, mismas que se prueban generalmente sin modificación alguna.

Estas consideraciones, a las que agregan el hecho de la complejidad de la legislación de naturaleza técnica, requiere para su elaboración de conocimientos especiales de los que carecen los representantes populares, miembros de las asambleas legislativas, inconveniente que no existe si el ejecutivo desempeña esta función, pues puede designar comisiones idóneas con ese objeto, además de que lo hace con una rapidez que no tiene el proceso legislativo ordinario, hacen inclinarse a algunos autores, en que lo procedente no es tratar de impedir que se realice esa práctica, sino que se establezcan nuevos casos en la misma Constitución, en que sea posible delegar facultades extraordinarias en el Jefe del Ejecutivo, para que así cuando menos se haga en una forma controlada, ya que el Congreso intervendrá señalando las direcciones políticas a que deberá sujetarse el Presidente al legislar y posteriormente para cerciorarse si efectivamente los observó. Así lo ha considerado, entre otros, Tena Ramírez (16), quien manifiesta: "La solución no debe consistir, a nuestro ver, en levantar barreras artificiales a fin de contener y abatir una tendencia natural y espontánea, sino en organizar constitucionalmente esa tendencia".

4.- OPINION AL RESPECTO.- A nuestro juicio no es correcta ni aceptable la solución propuesta en

(16).- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Décimosegunda Edición.- México 1973. Págs. 243 y 244.

el párrafo que antecede, pues no obstante que no dejamos de reconocer que en efecto esa situación se ha venido observando, tampoco debe olvidarse que las leyes expedidas para que se nos apliquen deben responder a nuestra realidad, y si ésta, por la evolución y desarrollo naturales que en todos los tópicos experimentados ha llegado en la actualidad a requerir de una legislación técnica para regir nuestras relaciones, es mejor que el Poder que tiene asignada la función de elaborarla continúe haciéndolo, para lo que deberán efectuarse las reformas o adiciones necesarias a fin de adecuar esa atribución de tal manera que puede responder a las exigencias de la vida moderna no en pretender trasladarla a otro poder que no le corresponde, sino en los casos autorizados en nuestra Carta Magna.

Máxime que no se toma en cuenta, al argumentar que los miembros de las Asambleas Legislativas, de elección popular, no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios en la actualidad para la elaboración de las leyes, que en la misma situación se encuentra el Jefe del Ejecutivo, puesto que para ello debe asistirse de comisiones apropiadas, de lo que resulta, a nuestro ver, como más lógico que sea el Congreso quien cuente con ese recurso.

5.- LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.- De la transcripción del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que se adopta como una regla general el principio de la separación o división de poderes, al estatuir que: "El Gobierno del Estado es representativo, popular y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización

política el municipio libre. EL PODER SUPREMO SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL".

Aunque posteriormente, en su artículo 37, - establece una excepción a dicho principio, pretendiendo que se le conceda a un poder una facultad - correspondiente a otro, que es precisamente la delegación de facultades extraordinarias al Gobernador del Estado, cuando manifiesta: "No pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. LA OBSERVANCIA DE ESTE PRECEPTO PODRA SUSPENDERSE EN LOS CASOS DE LA FRACCION - XXII DEL ARTICULO 68".

Dicha fracción, que a continuación transcribimos, establece una de las facultades de la legislatura para: "Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación de los casos de invasión, alteración del orden o peligro público". Misma que es correlativa y complementaria de la fracción XXV del artículo 87 de la propia Ley Fundamental del Estado, que señala una de las facultades del gobernador con el objeto de: "Tomar en casos de INVASION EXTERIOR O COMOCION INTERIOR ARMADA, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, - sujetándolas lo más pronto posible a la eprobación de la legislatura, si estuviera reunida, si no lo estuviere, convocará de acuerdo con la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias".

De la transcripción anterior se infiere que al requerirse imprescindiblemente de la presencia

de la legislatura, la naturaleza de las facultades extraordinarias, que le son delegadas al Ejecutivo Local; es legislativa, pues la Diputación Permanente no podrá otorgarle lo que no está dentro de sus funciones. Lo anterior se corrobora con lo expuesto en la primera fracción citada, en el sentido de que sólo en los casos que menciona, podrá depositarse el legislativo, entendido como potestad legislativa y no como órgano, en un solo individuo que es el Gobernador.

Ahora bien, queda pues sentado, que la legislatura puede delegar facultades legislativas al Gobernador del Estado, pero no libremente, sino solamente en los casos y en las condiciones que expresamente lo autoriza la Constitución para ello, es decir, dentro de las limitaciones que le impone el otorgarle esa atribución.

La Suprema Corte, por su parte, al respecto sostiene el mismo criterio, no obstante que como anteriormente expusimos, había tolerado la delegación de facultades extraordinarias fuera de los casos previstos en la Constitución, con fundamento en la postura sustentada por ella, manifestando: "FACULTADES EXTRAORDINARIAS.- La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo es una excepción al principio de la división de poderes, y por su carácter excepcional, ésta produce la consecuencia de que, tanto la Legislatura al hacer uso de ella, lo hagan CON LA JUSTA MEDIDA Y CON LA CONVENIENTE PRECISION para no sobrepasar el margen de excepción. Los decretos que expida el Ejecutivo, REBASANDO LOS LIMITES Y LA APLICACION QUE DE ESOS DECRETOS SE HAGA, CONSTITUYEN UNA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL."

Y en efecto, cuando el Ejecutivo hace uso - de facultades extraordinarias, fuera de los casos previstos en el Código Político Local, incurre en una flagrante violación del artículo 16 de la Constitución General de la República, puesto que no es LA AUTORIDAD COMPETENTE, en esas situaciones, para expedir la ley reclamada.

6.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL ARTICULO 181 (ABIGEATO), DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRODUCTO DEL EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.- En lo que respecta a la delegación de facultades extraordinarias en la entidad, como pasamos a ver enseguida, se ha practicado en múltiples ocasiones en contravención a los preceptos constitucionales que establecen esta facultad de la legislatura; un caso concreto lo encontramos en las reformas sufridas por el artículo 181 del Código Penal, objeto de nuestro estudio que constituye precisamente un caso de expedición de una norma legal, en ejercicio de facultades extraordinarias que le confirió la H. Legislatura al Ejecutivo Local, por decreto número 104, de fecha 20 de diciembre de 1963 (17), fuera de los casos previstos por la Constitución Política del Estado, al realizar la última reforma, con fecha 4 de julio de 1964, que empezó a surtir sus efectos a los tres días siguientes al de su publicación (18), lo que constituye otro caso.

(17) GACETA OFICIAL DEL EDO. No. 152.- 21-XII-63.

(18) GACETA OFICIAL DEL EDO. No. 80.- 7-VII-64.

Por principio de cuentas, debemos hacer el estudio relativo a la mencionada Ley, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de fecha 9 de junio de 1964, y que con base en las facultades extraordinarias concedidas al Gobernador del Estado, fue expedida en los siguientes términos: "GOBIERNO DEL ESTADO.- FERNANDO LOPEZ ARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, a sus habitantes, sabed: "Que en uso de las facultades extraordinarias que me confirió la H. Legislatura del Estado, por Decreto número 104, de fecha 20 de diciembre del año próximo pasado, publicado en la "Gaceta Oficial del Estado", del día 21 del mismo mes, he tenido a bien expedir la siguiente - Ley - UNICO.- Se reforma el Código Penal vigente en el Estado, en su artículo 288, Capítulo Segundo, Título Vigésimo, sobre "Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio", para quedar en los términos siguientes..."

De su transcripción se desprende lógicamente la inconstitucionalidad del mismo, no obstante que demagógicamente se invoca al pueblo como motivo de su expedición, toda vez que no hacía mención de cuál de las situaciones previstas en la fracción XXII del artículo 68, se presentó que justificara el hecho de delegar facultades extraordinarias al Ejecutivo Local, ya que como hemos aseverado, son las únicas en que válidamente puede la legislación ejercitar esta atribución.

Por otra parte, dicha reforma realizada al artículo 181 del Código Penal del Estado, resulta conculcatoria del artículo 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que carece tanto de fundamentación como de motivación legales.

No se puede dejar de hacer notar, la circunstancia de temor fundado que existe, de que la legislatura haga uso immoderado e indebido de su atribución, de delegar facultades legislativas al Ejecutivo Local, ocasionado por la omisión en que incurre nuestra ley de no dar el concepto de lo que se debe entender por INVASION, ALTERACION DEL ORDEN O PELIGRO PUBLICO Y CONMOCION INTERIOR ARMADA, toda vez que con ello queda a su arbitrio, es decir, en qué casos se actualizan esas situaciones para ejercitarla, sobre todo lo que respecta a la alteración del orden o peligro público, que son demasiado extensos, sin embargo, creo que únicamente cuando el caso reviste gravedad trascendente, como una inundación, epidemia, etc., se puede optar por esa medida, pues si un perro con rabia anda suelto en la ciudad, o un edificio está propenso a derrumbarse, obviamente no podría hacerlo.

Hecho lo anterior, corresponde analizar la reforma realizada al artículo 181, en sí misma considerada, que como hemos indicado, fue hecha por el Gobernador en ejercicio de facultades extraordinarias, pero sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la Carta Fundamental del Estado, motivo por el que resulta afectada de una inconstitucionalidad de origen; en efecto, siendo nuestro régimen constitucional rígido y escrito, tanto en el ámbito federal como en el local, hemos advertido que si bien es cierto que es legislativa la naturaleza de dichas facultades, únicamente pueden delegarse y disfrutarse de su ejercicio en los casos y condiciones establecidas, o sean los de INVASION EXTERIOR, ALTERACION DEL ORDEN O PELIGRO PUBLICO Y CONMOCION INTERIOR ARMADA, situaciones éstas que no se dieron al efectuarla y que, por lo mismo, justifica-

ron la necesidad de la medida y no sólo del precepto legal que comentamos, sino de las otras reformas llevadas a cabo en la misma forma.

Si tal fue el proceder del Gobernador del Estado, en relación a las facultades extraordinarias que le concedió la legislatura, es obvio que careciendo de exposición de motivos, la última reforma efectuada al artículo 181 del Código Penal, resulta ésta inconstitucional, careciendo por tanto de valor jurídico, puesto que se hizo al margen y con violación manifiesta y notoria de los preceptos constitucionales a que hemos hecho referencia y consecuentemente del principio de la división de poderes, que sólo admite las excepciones indicadas expresamente en la Constitución Política del Estado, por causas de manifiesta gravedad en que el mismo se encuentra.

Por considerarlo curioso e interesante, se procede a efectuar un somero estudio de la situación que ha guardado el artículo 181 a partir de su establecimiento en el Código Penal de 1948 en vigor, a fin de poder percatarnos de su azarosa existencia, digna realmente de comentarse.

En principio, habremos de hacer mención de las dos primeras reformas efectuadas a este precepto, con fundamento en el decreto número 49, de fecha 31 de diciembre de 1952 (17), por el que se delegaron facultades legislativas al ejecutivo del Estado, decreto que se encuentra redactado en idénticos términos al del 104, que hemos transcrito, por lo que le son aplicables las observaciones que hicimos, siendo la primera del día 16 de febrero de 1953, y la segunda del 23 de septiembre de

1953 (19), resultando ambas inconstitucionales, en virtud de que tampoco se presentaron, al momento de realizarlas, algunas de las causas señaladas en la fracción XXII del artículo 68, de la Constitución Política Local.

A continuación, se hizo otra reforma, si bien por la legislatura, o sea en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Suprema del Estado, mediante la expedición de la Ley número 102, de fecha 10 de diciembre de 1954(20), también está afectada de inconstitucionalidad, por ser contraria a los principios rectos y fines de nuestra ley sustantiva penal, en lo relativo a la forma de punición de los delitos, entre un mínimo y un máximo, que hace posible ejercitar el prudente arbitrio del Juzgador al individualizar las sanciones, facultad que suprime, pues al fijar un número de años por cada cabeza de ganado que se apoderara el agente, únicamente debería efectuar una serie de cálculos y operaciones matemáticas. Además de que, esta penalidad que pretendía ser severa, fué única que permitía, por el motivo apuntado, el que los que cometieran este delito disfrutaran del beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

Posteriormente, se efectuó otra reforma, por decreto número 16, de 10 de abril de 1957 (21), expedido por el Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades extraordinarias que le fueron delegadas por la legislatura, mediante Decreto núme-

(19).- GACETA OFICIAL DEL EDO. No. 1.- 3-I-1953.

(20).- GACETA OFICIAL DEL EDO. No. 24.- 3-III-1953.

(21).- GACETA OFICIAL DEL EDO. No. 110.- 24-IX-1953.

ro 87, de fecha 27 de diciembre de 1956 (22), que igualmente adolece de inconstitucionalidad, por no haberse presentado ninguna de las situaciones previstas en la Carta Magna de la Entidad.

Tenemos por último, la reforma anterior a la que se encuentra vigente, y que al igual que ésta, tuvo como fundamento el mismo decreto delegatorio de facultades extraordinarias, encontrándose también en contravención al precepto que otorga esta facultad a la Legislatura (23).

7.- SITUACIONES QUE SE PRESENTABAN AL APLICAR EL PRECEPTO.- Para el planteamiento de esta cuestión debemos partir de la base relativa de la inconstitucionalidad del artículo 181 reformado, que tipifica al abigeato como un delito autónomo, pero sin embargo, forma parte de nuestro Derecho Penal vigente y positivo y que por ende es aplicable a todas las conductas que se adecúen a lo dispuesto en el mismo.

Ahora bien, sabemos que para combatir esa inconstitucionalidad, tenemos el juicio de amparo, pero de los dos momentos en que puede promoverse, o sea, el de su expedición y el de su aplicación, debemos excluir la primera posibilidad, en virtud de que del análisis del precepto en sí mismo, es fácil por notorio percatarse de que no es de las llamadas leyes autoaplicativas, es decir, resulta lógico que no puede intentarse al faltar este principio legal fundamental.

(22).- GACETA OFICIAL DEL EDO. No. 147.- 16-XII-1954.

(23).- GACETA OFICIAL DEL EDO. No. 68.- Junio de 1964.

En cambio, la segunda sí puede actualizarse, cuando se efectúe el primer acto de aplicación, al seguirse un proceso en contra de una persona como presunto responsable de la comisión de este delito, puesto que ya entonces resultaría conculcatorio de garantías para entablar acción de amparo en contra de esta ley que refutamos inconstitucional, ocurriendo ante el Juez de Distrito competente, para la substanciación del juicio correspondiente, en el que las autoridades que intervinieron en su expedición, que serían señaladas también como responsables, no podrían al rendir sus informes justificados correspondientes, negar o echar abajo los argumentos que expusimos en párrafos anteriores y que haría valer el quejoso en su demanda, por lo que obtendría sin lugar a dudas la protección de la Justicia Federal, lo que tendría como consecuencia, dejar sin efecto el proceso instruido en su contra, sin importar el estado en que se encontrase y sin que hubiera lugar a efectuar el estudio del fondo del asunto, puesto que la resolución del Juez de Distrito ocasionaría para él la inexistencia del delito que se le imputa, y por ello no se le podría juzgar por su comisión, so pena de contravenir el principio de NULLUM DELICTUM, NULLA POENA SINE LEGE, que consagra el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, el criterio que sustente el Juez de Distrito, prevalecería aun cuando alguna de las autoridades responsables interpusieran el recurso de revisión en contra de la resolución que le concediera la protección de la Justicia Federal, pues la Suprema Corte, quien debería conocer de dicho recurso, tendría que confirmarlo, con lo que quedaría en definitiva favorable al quejoso que haya combatido la inconstitucionalidad del artículo 181, en su primer -

acto de aplicación en su perjuicio, o sea, que quedaría insubsistente en este caso concreto única y - exclusivamente, toda vez que las sentencias de amparo no hacen declaraciones generales, es decir, que ello no implicaría de ninguna manera que se le quite la vigencia al precepto, pues ni aún presentándose se cinco casos similares consecutivos en que la Suprema Corte sentaría jurisprudencia declarándolo inconstitucional, que estaríamos ante un caso de su - plencia de la queja deficiente, que favorecería a - los que se encuentran en esa situación y no obstante no la hicieran valer, ya que siempre se requeriría de su primer acto de aplicación que ocasionara a alguien un agravio personal y directo por una parte, y por la otra, su iniciativa de promover el juicio de garantías en su contra, porque de no hacerlo, tácitamente demostraría que estaba conforme a su - aplicación.

De manera que no existe inconveniente alguno para que los órganos jurisdiccionales del orden común apliquen este precepto, puesto que entre sus facultades no existe una para solucionar problemas de oposición de normas ordinarias a la Constitución, - en virtud de que las cuestiones que versan sobre la constitucionalidad de una ley le corresponde a los - Tribunales Federales.

Por lo tanto, los Tribunales del Fuero Común, no pueden de oficio dejar de aplicar este artículo, por estar afectado de inconstitucionalidad, en consideración a la promesa formal y solemne otorgada - al tomar posesión de su cargo, de guardar y cumplir la Constitución Federal de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, por que si a cualquier autoridad estatal le fuera dable

abstenerse de cumplir una Ley Fundamental, se subvertiría todo el orden que debe existir en la organización gubernativa del Estado.

Consecuentemente, el artículo 181 reformado, del Código Penal, subsiste y tiene vigencia y aplicación, porque el juicio de amparo con el que se ataca el primer acto de aplicación, es un procedimiento sigiloso, que en atención al principio de relatividad de la cosa juzgada, creada por Don Mariano Otero; esta ley no se combate generalmente, sino que sólo se invalida para el caso concreto respectivo, conservando su potencialidad jurídica de obligatoriedad y validez para los casos no sometidos a la autoridad jurisdiccional federal.

Cosa que no parece acertada, pues de lo contrario los Tribunales Federales actuarían como organismos revisionistas, invadiendo la esfera competencial de la Legislatura, obligándola a derogar o abrogar toda ley que se refutara inconstitucional, función que le corresponde al mismo órgano legislativo.

8.- CRITICA AL ARTICULO 181 (ABIGEATO), DEL NUEVO CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Con fecha 20 de octubre de 1980, entró en vigor el nuevo Código Penal para el Estado de Veracruz, quedando abrogado desde esa misma fecha el Código Penal expedido el 22 de diciembre de 1947, y que comenzó a regir desde el día 1.º de julio de 1948.

Si bien es cierto que al expedir el nuevo Código Penal, los legisladores tuvieron mucho cuidado de no caer en errores de inconstitucionalidad al ser la legislatura del Estado como autoridad compe-

tente quien expidió el ordenamiento en cita, y además fundar y motivar debidamente dicha expedición; también lo es que el artículo 181 del mencionado Código, que tipifica en sí; el delito de abigeato, no tuvo beneficio alguno al formularse el nuevo ordenamiento legal. Dicha aseveración nace del siguiente análisis: El Código Penal abrogado, en su artículo 288, tipificaba al delito de abigeato de la siguiente forma: "Al que se apodere de una o más semovientes de las especies bovina, caballar, asnal, mular, bovino, caprina o porcina, en el medio rural, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, se le impondrán prisión de dos a quince años y multa de quinientos pesos a diez mil pesos".

Antes de la reforma de 1964, la cual se ha transcrito, la redacción era la siguiente: "El que se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, será sancionado con prisión de uno a quince años y multa de cien a cinco mil pesos".

Actualmente la redacción del delito que nos ocupa, versa de la siguiente forma: "Al que se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, en el medio rural, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de los mismos, se le impondrán prisión de tres a diez años y multa hasta de cincuenta mil pesos".

De las anteriores transcripciones se puede apreciar que los legisladores al ocuparse del delito de abigeato, no cumplieron con su cometido, expresando en la exposición de motivos del nuevo Códig

go Penal, ya que los mismos señalaron que la ley - debe estar en constante evolución para evitar convertirse en norma inoperante, anacrónica, estática, concepción abstracta carente de aplicación - pues aun cuando al establecerse la sanción para - aquellas personas que cometen el delito de abigeato, se vea disminuida la presumible pérdida de la libertad, y aumentada la sanción pecuniaria, resulta claro que lo único que se hizo fue volver a encuadrar al delito de la misma forma que se encontraba hasta antes de la reforma de 1964, con la excepción única de incluir en su redacción: "EN EL MEDIO RURAL", con lo cual se pone de manifiesto - que en ningún momento se están atendiendo los principios expresados, toda vez que se le está dando - el mismo sentido que le dio el legislador hace 25 años, sentido que resulta inaplicable si se toma en cuenta que la ciencia jurídica debe ser dinámico, - actual, acorde al proceso de transformación de la - realidad que le corresponde regir, y adaptarse así mismo a una sociedad que cotidianamente avanza en sus conceptos, en sus formas y costumbres de vida, por lo cual debe existir una acción legislativa - que desaparezca la distancia entre la norma jurídica y la realidad.

Ahora bien, en cuanto hace a la inclusión - del término "EN EL MEDIO RURAL", debe hacerse notar que la finalidad de las reformas o adiciones - que sufra la ley, deben ser la de solucionar problemas, mismos que se presentan al emplear unos y otros términos para designar los elementos del tipo; en el caso concreto, el legislador debió haber precisado correctamente al señalar "EN EL MEDIO RURAL", el concepto de lo que debe entenderse como - tal para no dar margen con esto a la creación de -

lagunas en la aplicación del precepto y de que las personas que cometen el delito de abigeato, se aprovechen de tal circunstancia para evitar ser sancionadas al cometer este hecho delictuoso previsto por nuestra ley sustantiva Penal, cuya existencia es de tanta importancia en el Estado de Veracruz.

En atención a lo anteriormente expresado, debe concluirse que al realizarse la próxima reforma al artículo en estudio, se tomen en cuenta los puntos expresados en este trabajo, a fin de que puedan cumplirse con los principios expuestos por los legisladores al expedir el nuevo Código Penal para el Estado de Veracruz, así como también evitar al máximo la creación de lagunas en la ley, lagunas que manosa o dolosamente son aprovechadas por quienes infringen la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Congreso de la Unión puede delegar facultades extraordinarias al Jefe del Ejecutivo para que legisle, únicamente en los casos previstos por los artículos 29 y 131, segundo párrafo de la Constitución General de la República.

SEGUNDA.- Es inadmisibile la postura que pretende se establezca en la Constitución, nuevos casos en que se permita al Congreso delegar facultades extraordinarias fuera de los casos establecidos en la Carta Magna, por el hecho de que en la práctica así se ha venido haciendo, pensando que de esta manera se hará en forma legal y controlada.

TERCERA.- Aun cuando en realidad se ha venido presentando esta situación, lo correcto no es ir en busca en otro poder cualidades para desempeñar en la actualidad función de elaborar leyes, sino en adecuar esta atribución en el que la tiene asignada, a fin de que cumpla y satisfaga las exigencias de la vida moderna.

CUARTA.- En nuestra entidad está permitido que la legislatura delegue facultades legislativas al Gobernador del Estado, en los casos que establece la fracción XII del artículo 68 de la Constitución Política local.

QUINTA.- Resultan inconstitucionales las últimas reformas efectuadas hasta el año de 1964, al artículo 181 del Código Penal, porque no se estableció cuál de las situaciones previstas en la Ley Suprema en el Estado, se presentó para que se delegaran facultades extraordinarias al Ejecutivo Local, por lo que dicha reforma resulta conculcatoria del artículo 16 constitucional, por carecer de fundamentación y motivación legales.

SEXTA.- Las anteriores reformas al artículo 181 reformado del Código Penal, están afectadas de una inconstitucionalidad de origen, en virtud de que al efectuarse las mismas, no se dieron ninguna de las situaciones que establece la fracción XXII, del artículo 68 de la Constitución Política local.

SEPTIMA.- Se considera pertinente que en nuestra ley se delimiten los conceptos de INVASION, ALTERACION DEL ORDEN O PELIGRO PUBLICO Y COMOCION INTERIOR ARMADA, con el objeto de evitar que la Legislatura haga un uso indebido de su atribución al delegar facultades extraordinarias al Gobernador, en virtud de que actualmente está a su arbitrio manifestar cuándo se dan estas situaciones para ejercerla.

OCTAVA.- Uno de los logros obtenidos al expedirse el Nuevo Código Penal, fue el subsanar la inconstitucionalidad de que adolecía el artículo 181, hasta la reforma de 1964.

NOVENA.- Al expedir el nuevo Código Penal - los legisladores vigilaron cuidadosamente de no - caer en errores de inconstitucionalidad para evi- - tar que al promover el juicio de amparo indirecto, quede impune quien cometa el delito de abigeato.

DECIMA.- Al realizar la próxima reforma al artículo 181 del Código Penal del Estado de Vera- - cruz, se tome en consideración las observaciones - que se hicieron al respecto en el presente traba- - jo, a fin de que quede perfectamente delimitada la situación jurídica del abigeato, determinando lo - concerniente a lo que debe entenderse por medio ru - ral.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA, IGNACIO
Las Garantías Individuales
Quinta Edición, Pág. 186
México 1968.
- 2.- MORENO, DANIEL
Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Pax-México
Quinta Edición, Págs. 388 y 389
México, 1979.
- 3.- NUÑEZ C., RICARDO
Delitos Contra la Propiedad
Buenos Aires 1951, Págs. 8 y sigs.
Editorial Bibliográfica Omeba.
- 4.- PORTE PETIT, CELESTINO
Dogmática Jurídico Penal de los Delitos
Contra la Vida e Integridad Corporal
México 1960.
Editorial Jurídica Mexicana.
- 5.- ROMAN LUGO, FERNANDO
Comentarios al Código Penal del
Estado de Veracruz, Llave
Xalapa, Veracruz.
- 6.- SOLER, SEBASTIAN
Derecho Penal Argentino
Tomo IV, Págs. 174 y 175
Argentina 1957.

- 7.- TENA RAMIREZ, FELIPE
Derecho Constitucional Mexicano
Decimosegunda Edición, Págs. 243 y 244
México 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, Pue.
Segunda Edición
México 1980.
- 2.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
Editorial Cajica, S.A.
Puebla, Pue.
México 1980.
- 3.- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA
Ediciones Andrade, S.A.
Décima Cuarta Edición
México 1977.
- 4.- GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
Xalapa, Veracruz.
Septiembre de 1980.
- 5.- LEY SOBRE LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA ATENCION JURIDICA DE LOS MENORES Y LEY DE EJECUCION DE SANCIONES
Editorial Cajica, S.A.
Segunda Edición
Puebla, Pue.
México, 1980.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**DIRECCION GENERAL
DE
BIBLIOTECAS**

BIBLIOTECA CENTRAL

TESIUNAM

**ESCUELA
de
Estudios Profesionales
Acatlán**

20721

Derecho

1982